REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No.0000963 DE 2024

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 614 DE 2024 CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.824.588; SE NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante denuncia verbal presentada el día 10 de julio de 2024, la comunidad del corregimiento de La Playa del Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, denunció la disposición inadecuada de RCD en un predio ubicado de manera colindante a la Ciénaga de Mallorquín, presuntamente por parte de las sociedades INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.S., e INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S.

Que por su parte, mediante Auto No. 306 del 05 de junio de 2024 (notificado el 02 de julio de 2024), expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se estableció un cobro por concepto de evaluación ambiental a la solicitud de autorización de ocupación de cauce permanente sobre el Arroyo León, presentada por la **SOCIEDAD INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S.,** identificada con NIT. 900.824.588-1, a través del radicado ENT-BAQ-002840-2024 para la construcción de una estructura hidráulica para cruzar el Arroyo León en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia del departamento del Atlántico.

Que la Ciénaga de Mallorquín es un ecosistema estratégico ubicado en el Departamento del Atlántico, y con ocasión a ello de manera prioritaria, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 10 de julio de 2024, al lugar objeto de la denuncia en comento, cuyas conclusiones fueron expuestas en el Informe Técnico No. 362 del 16 de julio de 2024, utilizado como base para la Resolución 614 de 2024 del 09 de septiembre de 2024.

Que mediante Resolución 614 de 2024 del 09 de septiembre de 2024, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., identificada con NIT. 900.824.588-1, y se tomaron otras determinaciones.

Que mediante Resolución 614 de 2024 del 09 de septiembre de 2024, en articulo segundo se ordenó *"**INICIAR** un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S.,** identificada con NIT. 900.824.588, por presuntamente realizar actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en suelo de protección, y en consecuencia, presuntamente por afectar el recurso hídrico por el relleno de la ronda hídrica del arroyo León, el ecosistema de manglar, el paisaje y de las aguas subterráneas, violando con ello la zonificación adoptada por esta Corporación mediante la Resolución 72 de 2017; de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 362 de 2024 y de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo".*

Que Radicado ENT-BAQ-010860-2024 del 22 de octubre de 2024, el señor Álvaro Anaya Saldarriaga en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., solicitó levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 614 de 2024, y la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. Anexó como pruebas un registro fotográfico y un certificado de disposición final de residuos.

Que para atender el Radicado ENT-BAQ-010860-2024 del 22 de octubre de 2024, el 19 de noviembre de 2024 el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., practicó visita y reviso la documentación allegada, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 968 del 21 de noviembre de 2024, donde se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

"(…)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente en el predio de la sociedad INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., se están desarrollando actividades de disposición de RCD sobre suelo de protección, y afectación del ecosistema de manglar.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

18.1. Evaluación técnica de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, y cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

*Mediante **radicado ENT-BAQ-010860-2024 del 22 de octubre de 2024**, el señor Álvaro Anaya Saldarriaga en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., solicita levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 614 de 2024, aportando como pruebas un registro fotográfico y un certificado de disposición de RCD. A partir del radicado se presenta la siguiente información:*

ALVARO ANAYA SALDARRIAGA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.656.134, obrando en calidad de representante legal de la sociedad inversiones Castellamonte S.A.S., por el presente escrito solicito levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades y cesación del proceso sancionatorio iniciado a la sociedad inversiones Castellamonte S.A.S.
Fundamento de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y cesación del proceso sancionatorio con los siguientes motivos de inconformidad, consideraciones técnicas, legales y fácticas que expongo a continuación:

I. RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES

Que mediante denuncia verbal presentada el día 10 de julio de 2024, la comunidad del corregimiento de la playa del Distrito de Barranquilla, denuncio la disposición inadecuada de RCD en un predio ubicado de manera colindante a la Ciénaga de Mallorquín, presuntamente por parte de las sociedades Inversiones Prisma Nova
S.A.S. e Inversiones Castellamonte S.A.S.

Que mediante Auto No. 306 del 5 de junio de 2024, (notificado el 2 de julio de 2024), expedido por la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación ambiental a la solicitud de autorización de ocupación de cauce permanente sobre el arroyo León, presentada por la Sociedad Inversiones Castellamonte S.A.S en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico y se dictan otras disposiciones.
Que mediante Resolución No. 614 del 9 de septiembre de 2024, notificado el día 17 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico "Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad inversiones Castellamonte S.A.S., identificada con NIT 900.824.588-1, y se toman otras determinaciones.

I. SUSTENTACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante el documento radicado con No.002840 del 21 de marzo de 2024, la sociedad inversiones Castellamonte S.A.S., solicitó la autorización para la ocupación del cauce del arroyo León para la construcción de una estructura hidráulica para el paso y movilización dentro del predio.

Que mediante Auto No. 306 del 5 de junio de 2024, (notificado el 2 de julio de 2024), expedido por la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación ambiental a la solicitud de autorización de ocupación de cauce permanente sobre el arroyo León, presentada por la Sociedad Inversiones Castellamonte S.A.S en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Que mediante radicado No. 7658 de 2024, se radico por parte de la Sociedad Inversiones Castellamonte S.A.S., se radico el soporte del pago por el valor liquidado en el Auto No. 306 de 2024.

Que mediante Auto No. 717 del 2 de agosto de 2024, por medio de la cual se inicia el trámite de una solicitud de autorización de ocupación de cauce permanente sobre 'el arroyo León, presentada por la Sociedad Inversiones Castellamonte S.A.S. en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Que mediante radicado con No. 9272 de 2024, se radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la publicación del Auto No. 717 de 2024.

Que en visita técnica realizada por los ingenieros Randy Suarez y Kelly Daza, en atención al trámite de ocupación de cauce solicitado por la Sociedad Inversiones Castellamonte S.A.S.; se indicó lo siguiente:
"ubicados en las coordenadas 11°2'26,176" N – 74° 52'23.953" O, se verifica un brazo de arroyo León que va a desembocar a la ciénaga de Mallorquín donde se pretende construir un puente para conectar las vías internas dentro del predio. Por parte de la empresa Castellamonte no se ha intervenido el cauce. Se toma registro fotográfico y georreferenciación de la zona.

Como se evidencia en el acta no se ha llevado por parte de la sociedad Castellamonte S.A.S; ninguna intervención en el arroyo León esperando el permiso por parte de la CRA, así mismo es preciso dar la siguiente claridad:

En la intersección del carreteable de acceso a la propiedad con el arroyo León hay material de tierra (que NO es de construcción), es terreno propio de esa área por que el contratista, aún no ha retirado dicha tierra que interrumpe el arroyo. No se ha terminado la intervención; eso está pendiente de hacerse por parte del contratista.

Se está esperando que pase el invierno para la construcción del puente del cual se solicitó el mencionado permiso.
Así mismo, el material de restos de concreto que se dispuso en el lote se puso al lado de la vía ya que se va a colocar en la cabecera del acceso al puente que se va hacer sobre el arroyo; de ninguna manera se está utilizando el predio como lugar para disponer escombros.
Por lo cual dado que para el levantamiento de la medida preventiva se solicita en el ítem 1 del parágrafo segundo del artículo primero:

- *Retirar del predio identificado con las coordenadas especificadas en la tabla No. 1 del informe técnico No. 362 de 2024, todos los residuos de construcción de demolición RCD dispuestos inadecuadamente, entregándolos a un gestor autorizado para tal fin, en u termino no superior a siete días.*

- *Entregar los soportes del cumplimiento del retiro y disposición de RCD ante esta Corporación, como mínimo anexando el registro fotográfico y certificado expedido por el receptor d ellos RCD, el cual debe contar con la autorización ambiental favorable (se debe acreditar la mencionada autorización)*

Tal y como se solicita en la Resolución No. 0614 de 2024, que impone la medida preventiva, se retiró todos los residuos de construcción en el predio de la sociedad Castellamonte S.A.S., y se entregaron al gestor autorizado.

Es importante que el ejercicio de las funciones públicas tenga estrecha relación con las realidades fácticas y jurídicas de los usuarios y que su desarrollo no le ocasione un agravio injustificado a los mismos.

En este sentido solicito las siguientes peticiones

IV. PETICIÓN

1) Solicito se levante la medida preventiva estipulada en el item 1 y 2, del parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 0614 de 2024, notificado el día 19 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico, expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad inversiones Castellamonte S.A.S., identificada con NIT 900.824.588- 1, y se toman otras determinaciones", de acuerdo a la solicitud aquí descrita y teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

2) Cesar el proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad inversiones Castellamonte S.A.S., de acuerdo a la solicitud aquí descrita y teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

•Constitución Política de Colombia 1991.

•Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Artículo 74 y subsiguientes).

IV. PRUEBAS

Solicito a ustedes se tengan y obren como pruebas las siguientes: DOCUMENTALES:

- *Registro fotográfico*
- *Certificado del gestor autorizado*

VI. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en el correo electrónico contabilidad@carriazo.com
(…)

***CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A**: Teniendo en cuenta que la sociedad INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta por esta Corporación mediante la **Resolución 614 de 2024**, se procedió a realizar la revisión de la información aportada, y se practicó visita técnica de inspección ambiental el día 19 de noviembre de 2024.*

En este sentido, si bien es cierto que la sociedad mencionada presentó un certificado de disposición final de los residuos de construcción y demolición (RCD) recolectados, emitido por el representante legal de INVERHAV S.A.S., en la visita de inspección realizada se pudo constatar que aún persiste la presencia de RCD en el sitio, lo cual evidencia el incumplimiento por parte de la sociedad de la medida preventiva impuesta, consistente en:

- *Retirar del predio identificado con las coordenadas especificadas en la tabla No. 1 del informe técnico No. 362 de 2024, todos los residuos de construcción de demolición RCD dispuestos inadecuadamente, entregándolos a un gestor autorizado para tal fin, en un término no superior a siente (7) días.*

- *Entregar los soportes del cumplimiento del retiro y disposición de RCD ante esta Corporación, como mínimo anexando el registro fotográfico y certificado expedido por el receptor de los RCD, el cual debe contar con la autorización ambiental favorable (se debe acreditar la mencionada autorización).*

*Por lo anterior, **no es procedente técnicamente el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta**, hasta tanto la sociedad INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., complete de manera efectiva la recolección y disposición final de todos los RCD presentes en el predio delimitado por las coordenadas de la Tabla 1.*

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se concluye que no configuran alguna de las causales establecidas en el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, las cuales son:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*

La primera causal no se cumple, puesto que la persona jurídica no está en liquidación definitiva.

2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*

La segunda causal tampoco es el caso, puesto que el hecho investigado es constitutivo de infracción ambiental, el cual es: realizar actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en suelo de protección, y en consecuencia, presuntamente afectar el recurso hídrico por el relleno de la ronda hídrica del arroyo León, el ecosistema de manglar, el paisaje y de las aguas subterráneas, violando con ello la zonificación adoptada por esta Corporación mediante la Resolución 72 de 2017; de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico 362 de 2024.

3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

La tercera causal no aplica, puesto que la conducta que se investiga es imputable a la sociedad INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., la cual es la propietaria del predio objeto de investigación ambiental.

4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Las actividades desarrolladas no están legalmente amparadas ni autorizadas por esta Corporación.

Por tanto, ***no es procedente técnicamente cesar el procedimiento sancionatorio ambiental*** *iniciado por esta Corporación en contra de la sociedad INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S.*

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante el recorrido realizado se observó la acumulación de RCD debajo de áreas con individuos de mangle Zaragoza (Conocarpus erectus), así como sobre una vía que atraviesa de sur a norte el predio hasta el arroyo León, y en sus alrededores.

Se observó afectación de dos individuos de mangle Zaragoza (en Latitud 11.037319 y Longitud -74.874052), con corte uniforme de sus ramas, además presentan hojas secas en las ramas cortadas. Los individuos de manglar están ubicados de forma adyacente a la vía interna descapotada y que a su vez posee en el suelo RCD.

Se observaron pilas de material de excavación acumulado de forma adyacente (en Latitud 11.0360345 y Longitud -74.8744618) a un establo para ganado que se encuentra vacío. Durante la visita no se

observó ganado vacuno.

La persona quien permitió el ingreso al predio informó que el propietario no se encuentra, por lo cual no poseía autorización para firmar el acta.

20. CONCLUSIONES.

20.1. *La sociedad INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta por esta Corporación mediante la Resolución 614 de 2024, y la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; sin embargo, de acuerdo a la revisión documental realizada y con base en los hechos evidenciados durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el día 19 de noviembre de 2024, se concluye que aún persiste la disposición de RCD en el suelo de protección del predio delimitado por las coordenadas de la Tabla 1 del presente informe técnico.*

20.2. *Adicionalmente, no se configuran ninguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecidas en el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. (…)"*

DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN, LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y SUS FUNDAMENTOS

Que para octubre 22 de 2024 y mediante radicado No. ENT-BAQ-010860-2014, el señor ALVARO ANAYA SALDARRIAGA, actuado en su condición de Representante legal de la DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.824.588, presentó solicitud de Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante Resolución 614 de 2024. De donde se extraen expresamente los siguientes argumentos:

"(…)

Que mediante radicado con No. 9272 de 2024, se radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la publicación del Auto No. 717 de 2024.

Que en visita técnica realizada por los ingenieros Randy Suarez y Kelly Daza, en atención al trámite de ocupación de cauce solicitado por la Sociedad Inversiones Castellamonte S.A.S.; se indicó lo siguiente:

"ubicados en las coordenadas 11°2'26,176" N – 74° 52'23.953" O, se verifica un brazo de arroyo León que va a desembocar a la ciénaga de Mallorquín donde se pretende construir un puente para conectar las vías internas dentro del predio. Por parte de la empresa Castellamonte no se ha intervenido el cauce. Se toma registro fotográfico y georreferenciación de la zona.
Como se evidencia en el acta no se ha llevado por parte de la sociedad Castellamonte S.A.S; ninguna intervención en el arroyo León esperando el permiso por parte de la CRA, así mismo es preciso dar la siguiente claridad:

En la intersección del carreteable de acceso a la propiedad con el arroyo León hay material de tierra (que NO es de construcción), es terreno propio de esa área por que el contratista, aún no

ha retirado dicha tierra que interrumpe el arroyo. No se ha terminado la intervención; eso está pendiente de hacerse por parte del contratista.

Se está esperando que pase el invierno para la construcción del puente del cual se solicitó el mencionado permiso.

Así mismo, el material de restos de concreto que se dispuso en el lote se puso al lado de la vía ya que se va a colocar en la cabecera del acceso al puente que se va hacer sobre el arroyo; de ninguna manera se está utilizando el predio como lugar para disponer escombros.
Por lo cual dado que para el levantamiento de la medida preventiva se solicita en el ítem 1 del parágrafo segundo del artículo primero:

- *Retirar del predio identificado con las coordenadas especificadas en la tabla No. 1 del informe técnico No. 362 de 2024, todos los residuos de construcción de demolición RCD dispuestos inadecuadamente, entregándolos a un gestor autorizado para tal fin, en u termino no superior a siete días.*
- *Entregar los soportes del cumplimiento del retiro y disposición de RCD ante esta Corporación, como mínimo anexando el registro fotográfico y certificado expedido por el receptor d ellos RCD, el cual debe contar con la autorización ambiental favorable (se debe acreditar la mencionada autorización)*

Tal y como se solicita en la Resolución No. 0614 de 2024, que impone la medida preventiva, se retiro todos los residuos de construcción en el predio de la sociedad Castellamonte S.A.S., y se entregaron al gestor autorizado.
Es importante que el ejercicio de las funciones públicas tenga estrecha relación con las realidades fácticas y jurídicas de los usuarios y que su desarrollo no le ocasione un agravio injustificado a los mismos.

En este sentido solicito las siguientes peticiones

IV. PETICIÓN

1) *Solicito se levante la medida preventiva estipulada en el item 1 y 2, del parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 0614 de 2024, notificado el día 19 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico, expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad inversiones Castellamonte S.A.S., identificada con NIT 900.824.588-1, y se toman otras determinaciones", de acuerdo a la solicitud aquí descrita y teniendo en cuenta los argumentos esbozados.*

2) Cesar el proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad inversiones Castellamonte S.A.S., de acuerdo a la solicitud aquí descrita y teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- **De la protección al medio ambiente.**

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De

igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"*.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 modificada por la Ley 2387 de 2024 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 modificada por la Ley 2387 de 2024 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *"Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley"*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los*

vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.
Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *'"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".*

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

> *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009 modificada mediante la Ley 2024, sin perjuicio de la facultad a prevención,

> *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).*

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional,

> "(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarías al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*
Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, dispone que en materia ambiental, "*se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos de contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaría, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán ligar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc…

Que por su parte la misma referencia legal en su artículo 35 establece que "*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*." Es así como en su artículo 36 ibídem, establece los tipos de Medidas Preventivas, incluyéndose en su numeral 3º, la "*Suspensión de proyecto o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, os recursos naturales el paisaje y los ecosistemas o la salud humana*

o cuando el proyecto, obra o actividad, se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."
Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- **De las medidas preventivas**

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero "dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

> *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".*

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

> *"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es*

la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción". (…).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *"Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009**,** señala en su artículo 2°: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (…)".*

Por su parte el parágrafo 1º de la misma referencia legal, establece que las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental,

permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no se esté sometiendo a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que en términos generales, la imposición de medidas preventivas propenden es por impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, modificó el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, y definió expresamente que:

> *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las dernás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y !a Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de lo infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*
>
> ***1**. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> ***2**. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
> ***3**. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
> ***4**. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados I por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*
>
> ***Parágrafo 1**. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*
> ***Parágrafo 2**. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento: la cual se pronunciará sobre su levantamiento."*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 13****. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que así las cosas, procederá la Corporación a pronunciarse frente a los argumentos allegados mediante radicado: ENT-BAQ-010860-2024 del 22 de octubre de 2024, por el señor Álvaro Anaya Saldarriaga en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S, de la siguiente manera:

Tal y como se consignó en párrafos precedentes, el informe técnico 968 del 21 de noviembre de 2024, se pronuncia detalladamente sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución 614 de 2024, que impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S. debido a la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en un predio colindante a la Ciénaga de Mallorquín.

Que como quiera que de la lectura del informe técnico y del análisis de las observaciones captadas in situ, la Corporación concluye en su documento técnico que:

- Los condicionamientos impuestos para levantar la medida preventiva de la Resolución 614 de 2024, consistentes en retirar todos los RCD dispuestos inadecuadamente y entregarlos a un gestor autorizado, no se han cumplido.
- En la visita técnica realizada el 19 de noviembre de 2024, se constató la persistencia de RCD en el predio de INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., lo que evidencia el incumplimiento de la medida preventiva.
- La solicitud de levantamiento de la medida preventiva presentada por el representante legal no incluye evidencia suficiente de cumplimiento con las obligaciones impuestas, ya que el certificado de disposición final de residuos presentado no respalda la recolección y disposición efectiva de todos los RCD.
- Se observó afectación del ecosistema de manglar, lo que agrava la situación ambiental y contraviene las normativas establecidas para la protección de recursos naturales.

Que la autoridad ambiental investiga los hechos que constituyen infracción según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y debe sancionar para mantener el control sobre el bien jurídico colectivo que administra.

Que el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 614 de 2024, expresa taxativamente que para levantar la medida preventiva de suspensión, la SOCIEDAD INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S**.,** identificada con NIT. 900.824.588, debe cumplir las siguientes condiciones:

1.) Retirar del predio identificado con las coordenadas especificadas en la tabla No. 1 del informe técnico No. 362 de 2024, todos los residuos de construcción de demolición RCD dispuestos inadecuadamente, entregándolos a un gestor autorizado para tal fin, en un término no superior a siente (7) días.

2.) Entregar los soportes del cumplimiento del retiro y disposición de RCD ante esta Corporación, como mínimo anexando el registro fotográfico y certificado expedido por el receptor de los RCD, el cual debe contar con la autorización ambiental favorable (se debe acreditar la mencionada autorización).

Que se pudo evidenciar en la visita técnica realizada, la persistencia de RCD en el predio y que el certificado de disposición final de residuos presentado no respalda la recolección y disposición efectiva de todos los RCD, y en consecuencia es necesario mantener la medida preventiva.

Que así mismo, se informa que la autoridad ambiental investiga los hechos que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 constituye una infracción, los cuales debe sancionar para mantener el control y respeto sobre el bien jurídico colectivo del cual es administrador-gestor; por ello, en el caso de que la autoridad ambiental durante la etapa de investigación encuentre que se da una de las causales de cesación de procedimiento o que la actuación no puede continuar porque está demostrada la existencia de una causal eximente de responsabilidad, debe la Autoridad cesar el procedimiento y lo puede hacer de forma oficiosa o a petición de parte.

Que como consecuencia de lo anterior, la autoridad ambiental ha de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable y puede llegar a la certeza sobre la existencia de la infracción ambiental aun sin el concurso de la defensa; sin embargo, si decreta pruebas dentro de la etapa de investigación, debe permitir que la defensa participe en su formación, o por lo menos conozca que se tuvo como prueba determinado documento. En esta fase investigativa no puede existir traslado de la prueba. Este derecho a la defensa sólo surge cuando se formula cargos y se notifica el investigado.

Que por esta causa, el proceso investigativo se divide en dos fases: (i) la investigación a cargo de la autoridad quien debe probar los elementos fácticos de la investigación y formular el respectivo cargo dentro del cual se presume el dolo o la culpa, y (ii) la fase de descargos que es la defensa propiamente dicha que le corresponde al presunto infractor, en la cual el investigado presentará las razones de su defensa, objetará las pruebas que la administración recaudó en la fase investigativa, pedirá las que considere útiles, necesarias, pertinentes y eficaces para ejercer su defensa y así mismo presentará los eximentes de responsabilidad que refiere el artículo 8 de la citada Ley.

Que bajo esta perspectiva este despacho, se referirá al parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el cual establece que *(…) En materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (…).*

Que así lo advierte la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en la cual se analizó la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, así:

> *"(…)*
> *La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*
>
> *Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*
>
> *Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).*
> *(…)*

Que por lo tanto, cuando tiene certeza sobre la existencia de la infracción ambiental, debe proceder a formular cargos. No requiere probar o determinar la responsabilidad subjetiva del investigado, pues la Ley 1333 de 2009 y su referente legal modificatorio, prevé de manera clara la presunción de culpa o dolo que deberá invocarla; y a cargo del investigado está la responsabilidad de demostrar diligencia y cuidado para desvirtuar esa presunción que establece la Ley.

Que las razones expuestas por el investigado no resultan suficientes para desvirtuar las claras omisiones a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones enmarcadas en los distintos actos administrativos proferidos por esta Autoridad Ambiental, - *Resolución No. 0000198 del 14 de marzo del 2023, Auto No. 909 del 30 de diciembre del 2021; Resolución N°000048 del 30 de enero del 2018; Resolución N°000097 del 9 de febrero de 2017*, - tal y como se detalla en la verificación de cumplimiento realizada en el numeral 18.1.3 del Informe Técnico 0559-2024.

Que las razones expuestas por el investigado no resultan suficientes para desvirtuar las claras omisiones a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones enmarcadas en la Resolución 614 de 2024.

Que por otra parte, en el numeral 2 del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecen las siguientes causales de cesación de procedimiento en materia ambiental:

> *"**Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (…)*
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
> *2o. **Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.** (antes de la modificación: Inexistencia del hecho investigado)*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***PARÁGRAFO**. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.."* (Subrayas fuera de texto).

Que el artículo 23 ibídem, establece respecto de la cesación del procedimiento: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, así será declarado mediante Acto Administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del Auto de Formulación de Cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede recurso reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."* (Subrayado fuera de texto).

De tal manera, y en aras de dar impulso al proceso sancionatorio ambiental en curso, esta Corporación considera pertinente continuar con la investigación iniciada, y por tal motivo se procederá a formular el respectivo pliego de cargos en actuación por separado, como quiera que es evidente el incumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la sociedad INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S representada legalmente por el señor Álvaro Anaya Saldarriaga, y teniendo en cuenta que no fue demostrada ninguna de la causales establecidas en la ley para cesar la investigación.

En merito a lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesación de proceso sancionatorio ambiental iniciado a través de la Resolución 614 de septiembre 09 de 2024, allegada mediante radicado CRA No. ENT-BAQ-010860-2024 del 22 de octubre de 2024, por parte del señor Álvaro Anaya Saldarriaga en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000963 DE 2024

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN 614 DE 2024 CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.824.588; SE NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO: **MANTENER** la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de actividades de indebida disposición de residuos de construcción de demolición RCD y cualquier otro tipo de residuos o material, así como cualquier otra actividad no compatible con el suelo de protección y de restauración con aptitud para la conservación, en el predio identificado con las coordenadas especificadas en la tabla No. 1 del informe técnico No. 362 de 2024, con referencia catastral No. 08001000100000000082000000000 del municipio de Puerto Colombia Atlántico, a la **SOCIEDAD INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S.,** identificada con NIT. 900.824.588-1, lo que presuntamente puede generar afectaciones a salud y a los recursos naturales. De conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 968 del 21 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S.,** identificada con NIT. 900.824.588-1, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán al correo electrónico: contabilidad@carriazo.com, y /o al correo electrónico que se autorice para ello por parte de la sociedad.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La **SOCIEDAD INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S**, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonoma.gov.co, sobre cambios en la autorización para notificación electrónica (correo electrónico) para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo**.**

ARTÍCULO CUARTO: Contra el artículo primero de este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, 12.DIC.2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Omar De La Cruz - Contratista SGA.-
Revisó : Amer Bayuelo Garcia- Profesional Especializado Gestión Ambiental
Supervisó y Revisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental. -
Revisó: María José Mojica, Asesora Políticas Estratégicas Dirección General. -
Aprobó: Bleydy Coll - Subdirectora de Gestión Ambiental.-
Vo. Bo.: Juliette Sleman – Asesora Dirección